

1012

"2009 -- AÑO DE LA INCLUSIÓN SOCIAL Y EL
DESARROLLO HUMANO" — LEY PROVINCIAL Nº 6324

PROVINCIA DEL CHACO
PODER EJECUTIVO

RESISTENCIA, 01 JUN 2009

VISTO:

La Actuación Simple Nº E-11-2009-3835 "A" del registro del Ministerio de Economía, Producción y Empleo, la Ley Provincial Nº 6286 y;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo especificado en la Ley Provincial Nº 6286, se incorpora el inciso d) al Artículo 12 de la Ley Tarifaria Provincial Nº 2071 (t.v.), disponiendo el pago de una tasa por la comercialización de carnes vacunas provenientes de otras jurisdicciones;

Que con el producido se constituirá un fondo para el desarrollo de la industria cárnica local;

Que para facilitar la aplicación del régimen establecido en la mencionada normativa, resulta necesario reglamentar que se entienda por carnes vacunas y por industria cárnica;

Que en el punto b) del artículo 4º de la Ley Provincial Nº 6286, especifica que se bonifica el cincuenta por ciento (50%) en el cobro de la tasa por servicio de inspección veterinaria a los frigoríficos en la Provincia del Chaco y que se encuentran habilitados por la Dirección de Ganadería;

Que la Ley Provincial Nº 3794 y su Decreto reglamentario Nº 1474/00 facultan a la Subsecretaría de Producción Agropecuaria a través de la Dirección de Ganadería, a fijar la tasa de inspección veterinaria para los establecimientos fiscalizados por los profesionales veterinarios de planta y/o contratados al efecto;

Que la Dirección de Ganadería, de acuerdo a lo expresado en el Artículo 3º de la Ley Provincial Nº 6286, será el organismo encargado de realizar la emisión de los certificados de emergencia, a favor de los establecimientos que reúnan los recaudos exigibles por el Artículo 2º de la mencionada ley;

Que los beneficios mencionados por dicha ley, en el marco de la emergencia de los establecimientos faenadores e industrializadores de ganado bovino, no los exime bajo ninguna circunstancia del pago de deudas contraídas con cada uno de los organismos estatales intervinientes, con anterioridad al 01 de enero de 2009;

Que todo establecimiento industrial contemplado en la misma, y que cuenten con el certificado de emergencia, están obligados indefectiblemente al pago inmediato del cincuenta por ciento (50%) no bonificado. Dichos importes se depositarán según lo preceptuado en el Artículo 53 del Decreto Nº 1474/00 (reglamentario de la Ley Provincial Nº 3794);

Que la bonificación del cincuenta por ciento (50%) en el cobro de la tasa por servicio de inspección veterinaria, no implica bajo ningún concepto la reducción porcentual del arancel percibido por los profesionales veterinarios, que prestan servicios en cada una de las plantas faenadoras, los que seguirán cobrando el ochenta por ciento

Lic. Eduardo A. Aguilar
MINISTRO DE ECONOMÍA,
PRODUCCIÓN Y EMPLEO

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO RUIZ DIAZ
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE ECONOMÍA, PRODUCCIÓN Y EMPLEO
AUTORIZADO POR RES. Nº 058/07 888

1012

PROVINCIA DEL CHACO
PODER EJECUTIVO

///...

(80%) sobre el cien por ciento (100%) del arancel fijado;

Que la implementación de los beneficios establecidos en la Ley Provincial N° 6286 exige la emisión de un certificado de emergencia expedido por la autoridad competente;

Que para lograr los objetivos antes citados se requiere del dictado del presente instrumento legal;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1º: Considérase que la comercialización de carnes vacunas provenientes de otras jurisdicciones está referido a la actividad ejercida por los establecimientos industriales dedicados a la faena de ganado vacuno -Frigoríficos- y abastecedores de otras jurisdicciones, cualquiera fuera el modo de presentación, en medias reses, en cuartos, cortes varios, empaquetados o en madejas, a los efectos de la aplicación del artículo 5º de la Ley Provincial N° 6286.

Artículo 2º: Aplíquese los beneficios citados en el Artículo 4º de la Ley Provincial N° 6286, a partir del 01 de enero de 2009 y por el término de 180 días, prorrogables por idéntico período a través de Resolución del Ministerio de Economía, Producción y Empleo, a todo establecimiento de faena habilitados por la autoridad competente, como frigoríficos tipo A, B o C, y cuya sede de administración central y planta de faena se encuentren radicadas en la Provincia del Chaco.

Artículo 3º: Autorízase al Ministerio de Economía, Producción y Empleo, a través de su servicio administrativo, a proceder a la apertura de una cuenta corriente en el Nuevo Banco del Chaco S.A., denominada "Fondo Provincial del Desarrollo de la Cadena Cárnica", la que será destinada a la implementación del fondo establecida por la Ley Provincial N° 6286.

Artículo 4º: Instrúyase a la Administración Tributaria Provincial, a transferir a la cuenta habilitada según lo dispuesto en el artículo anterior, los montos que ingresen al organismo en virtud de la alícuota establecida por el artículo 5º de la Ley Provincial N° 6286. La transferencia deberá realizarse dentro de los diez (10) días posteriores al mes siguiente de efectuada la recaudación.

Artículo 5º: Autorízase a destinar los fondos que se generen por la aplicación del Artículo 5º de la Ley Provincial N° 6286, a financiar:

1. Actividades desempeñadas por el estado provincial en materia de fiscalización de la cadena cárnica;
2. Promoción de proyectos de inversión en la cadena cárnica, fundamentalmente en su eslabón industrial;
3. Promoción de la capacitación, comercialización y la integración de la cade

Lic. Eduardo A. Aguilar
MINISTRO DE ECONOMIA,
PRODUCCION Y EMPLEO

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

...///

DOLFO RUIZ DIAZ
DIRECTOR
DIGN. CONTROL Y NORM. LEGISLATIVA
AUTORIZADO N° 058/07 888
G. E. A. I. O. W.

PROVINCIA DEL CHACO
PODER EJECUTIVO

///...

na cárnica.

Artículo 6º: Apruébase el modelo de certificado de emergencia que como Anexo I forma parte del presente Decreto, para los establecimientos que reúnan los recaudos que establece la Ley Provincial N° 6286 y este Decreto Reglamentario.

Artículo 7º: Facúltase al Ministerio de Economía, Producción y Empleo, el dictado de las normas interpretativas, reglamentarias y aclaratorias que sean necesarias para la correcta aplicación de la Ley Provincial N° 6286 y de este Decreto Reglamentario.

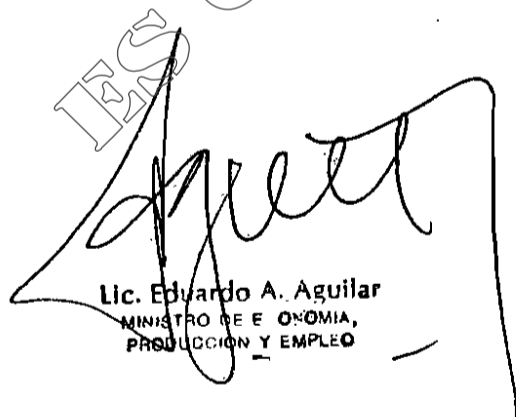
Artículo 8º: Autorízase a la Dirección de Administración del Ministerio de Economía Producción y Empleo a abonar los honorarios de los inspectores veterinarios que presen servicios en las plantas de faena, respetando lo normado por la Ley Provincial N° 3794 y su Decreto Reglamentario N° 1474/00.

Artículo 9º: Facúltase al Ministerio de Economía, Producción y Empleo a dejar sin validez los certificados de emergencia emitidos, ante el incumplimiento por parte de los beneficiarios de la mencionada ley, del pago del cincuenta por ciento (50%) no bonificado de la tasa de inspección veterinaria. La medida será comunicada a todos los organismos intervinientes, dándose de baja los beneficios creados por la Ley Provincial N° 6286.

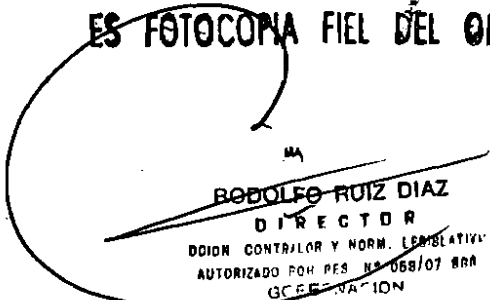
Artículo 10º: Comuníquese, dese al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 10 12


DR. JORGE MILTON CAPITANICH
Gobernador
Provincia del Chaco


Lic. Eduardo A. Aguilar
MINISTRO DE ECONOMIA,
PRODUCCION Y EMPLEO

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL


RODOLFO RUIZ DIAZ
DIRECTOR
DIRECCION CONTRALOR Y NORM. LEGISLATIVA
AUTORIZADO POR RES. N° 068/07 SRA
GOBERNACION

CERTIFICADO DE EMERGENCIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE FAENA

-----La autoridad que suscribe, en carácter de **DIRECTOR DE GANADERÍA**, _____, en el marco de lo establecido en el Artículo 3º de la Ley Provincial N° 6286 y siendo el Ministerio de Economía, Producción y Empleo su autoridad de aplicación, a través de los organismos correspondientes, es el responsable de la emisión de **CERTIFICADOS DE EMERGENCIA** para **ESTABLECIMIENTOS DE FAENA**, con vigencia por el término de ciento ochenta (180) días a partir del 01 de enero de 2009 y prorrogables por el mismo período, a todo establecimiento de faena encuadrados según lo especificado en el Artículo 2º de la mencionada Ley.

-----Por lo tanto **CERTIFICA** que la firma _____, N° de CUIT _____, con matrícula de ONCCA N° _____ ubicada en (lote-parcela-c.c.) _____ de la localidad de _____ Departamento: _____, de la Provincia del Chaco, reúne todas las condiciones exigidas en la Ley N° 6286 y su Decreto Reglamentario y, por lo tanto, son beneficiarios de todo lo establecido en la mencionada normativa por el término de vigencia que la autoridad de aplicación establezca.-----

-----La pérdida de validez de este Certificado, ante el incumplimiento por parte de los beneficiarios de las obligaciones establecidas por la Ley Provincial N° 6286, será comunicada a todos los organismos intervinientes por la autoridad que suscribe.-----

-----De conformidad entre los firmantes, se rubrican cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y al solo efecto, para ser presentado ante las autoridades provinciales que lo requieran.-----

Resistencia, _____ días del mes de _____ del año 2009.-

FIRMA DEL PROPIETARIO
O APODERADO LEGAL DE LA FIRMA

FIRMA DEL REPRESENTANTE
MINISTERIO DE ECONOMÍA,
PRODUCCIÓN Y EMPLEO

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

Lic. Eduardo A. Aguilar
MINISTRO DE ECONOMÍA,
PRODUCCIÓN Y EMPLEO

RODOLFO RUIZ DIAZ
DIRECTOR
BOJON CONTROLER Y NORM. LEGISLATIVA
AUTORIZADO POR RES. N° 059/07 BOB
REGISTRACION